Rawson, 23 de abril de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "J., A. K. y otros en Expte. N°42/12 y sus acumulados Expte. N° 41/12 – Expte. N° 40/12 s/ Incidente de Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 717/22)»** (Expte. N° 25913 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Dra. A. J. y el Dr. N. D., en representación de la parte actora, interpusieron recurso de queja (escrito digital CRU 007862000000063759-4) contra la SI N°521/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la SI Nº 299/23, por la causal prevista en el artículo 290 del CPCC (quebrantamiento de forma).

------ La presentación se estructuró en seis apartados. Tras indicar el objeto (punto I) y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (aps. II y III), destinó al punto IV al relato de los antecedentes del caso, abocándose en el apartado V a la refutación del fallo denegatorio. ----------

------- La parte actora se quejó por la falta de fundamentación de la sentencia, lo que a su entender deriva en una arbitrariedad manifiesta. Señaló que lo expresado allí solo se trató de meras afirmaciones dogmáticas y se incurrió en una falacia, puesto que su parte señaló claramente que la sentencia atacada viola la garantía de la cosa juzgada al resolver una limitación de la cobertura respecto de los intereses, apartándose de lo ya decidido por la sentencia definitiva que se encuentra firme. ----------

----- Recordó que al recurrir identificó el motivo que acarreaba la anulación del fallo, indicando que lo resuelto violaba la cosa juzgada, en tanto que de la

sentencia definitiva se derivaba que la aseguradora ejecutada debe responder hasta el límite de cobertura actualizado por la SSN, más los intereses que condena a pagar. Niega las omisiones achacadas por la cámara. ----------

------ Por otro lado, remarcó que la cámara afirmó erróneamente que el límite fue invocado por la citada en garantía en forma oportuna en su escrito de responde, cuando lo cierto es que fue tenido por no presentado y no fue sustanciado al hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto por incumplir una intimación, lo que no fue impugnado por la contraria y, por lo tanto, quedó firme. ----------

------ Resumió que el fallo resulta arbitrario por falta de fundamentación y mantuvo la reserva del caso federal. En el punto VI efectuó el petitorio de rigor.

---

**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera previa a otras consideraciones, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria y será examinada con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ---------

------ Bajo tales premisas, se analizará primero el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito, que han sido sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------

**II.-** En tal sentido, se observa que la presentación cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC), satisface la exigencia de la

regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra. Asimismo, acompaña las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit. y adjunta carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo. ----------

------ **III.-** En lo que respecta a la crítica, el examen de este Cuerpo impone cotejar las razones que la integran con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ Ya hemos dicho que la queja debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **III.1.-** En el caso que se trae a consideración, la resolución interlocutoria puesta en crisis declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** el casacionista no demostró que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales; **2)** solo se trató de una interpretación que hizo el recurrente sobre el alcance de la sentencia definitiva; **3)** no identificó las formas que considera que fueron violadas; y **4)** no precisó el motivo de la impugnación.----------

------ Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación, sin embargo, tras la lectura de los escuetos fundamentos de la queja resulta evidente que la crítica formulada no es idónea para habilitar el carril casatorio y se impone declarar su deserción. Ello así, porque no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6° del acuerdo reglamentario, es decir que no refuta en forma

principal, concreta, clara y circunstanciada las razones en las que se apoya el auto denegatorio. ----------

------ En efecto, la tarea impugnativa consistió solo en una oposición genérica a lo afirmado por los jueces con una reiteración de sus argumentos anteriores, pero sin el mínimo sustento jurídico para apoyar sus opiniones. En concreto, no consiguió demostrar que en la casación hubiera configurado de manera certera la causal de quebrantamiento de forma, por la que intentó encarrilar el recurso. ----------

------ Cabe recordar que el artículo 290 del CPCC habilita este carril para aquellos casos en que se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Y es tarea principal de la recurrente indicar concretamente cuáles fueron esas formalidades quebrantadas, ya que no se debe olvidar la severa consecuencia que acarrea, que es justamente la nulidad del fallo y el consiguiente reenvío. --

------ En la queja, la impugnante insiste en que señaló con claridad que se violó la garantía de la cosa juzgada al apartarse de lo decidido en la sentencia definitiva. Sin embargo, todo su razonamiento se basa en una interpretación propia sobre los alcances de lo dictaminado en aquella. Ello queda en evidencia a partir de sus expresiones "…de la sentencia definitiva 'se derivaba' que la Aseguradora responde hasta el límite de cobertura…" o "… de lo que no cabe más que 'colegirse'…", es decir, que la propio recurrente admite que está efectuando una interpretación personal, sin otro elemento ni legal, ni jurisprudencial, ni doctrinario que lo sustente, más que su propia opinión.-----

------ Ciertamente, estamos frente a argumentos demasiado lábiles como para fundamentar la causal casatoria que, como dijimos, conlleva la sanción más gravosa para un decisorio. ----------

------ Obsérvese que la impugnante -en su intento de revertir la denegatoria- no hace más que insistir con que dio cumplimiento a lo requerido y para

demostrarlo intenta presentar una síntesis de lo sustancial de la casación, pero lamentablemente el resultado adolece de la misma fragilidad y falta de contenido y es aún más pobre. ----------

------ A ello debe agregarse que no se hizo cargo eficientemente de cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la alzada para declarar inadmisible su recurso extraordinario. ----------

------ En rigor, no especificó en ningún momento cuáles fueron las formas y solemnidades sustanciales quebrantadas ni cómo se debió haber decidido para evitar ese agravio. Tampoco consiguió torcer la impresión de que solo se trató de una interpretación que hizo la recurrente sobre el alcance de la sentencia definitiva. Finalmente, no pudo concretar ni precisar el motivo de la impugnación, por el contrario, la presentación carece de precisión y claridad. -

------ En este escenario, resulta evidente que la recurrente incumplió la exigencia legal que surge del primer párrafo del art. 286 del CPCC y su conc., regla 6 del Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ **IV.-** En definitiva, por todo lo dicho, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada por lo que corresponde declarar desierta la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo,

de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por la parte

actora (CRU 007862000000063759-4), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría agréguese este legajo por cuerda a la causa principal, en trámite ante esta Sede.

---------Fdo. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 24/04/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.